



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00451-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: HERMELINDA DÍAZ LÓPEZ Y OTROS
CAUSANTE: DARIO ENRIQUE DÍAZ MENDOZA

Una vez revisada la presente demanda, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió indicar la dirección física de los herederos Darío Enrique, Rosmira, José Leonardo y Ana Cecilia Díaz López, como lo exige el numeral 3° del artículo 488 y 492 del Código General del Proceso.

Es de recordar que los requisitos convencionales de la demanda, previstos en el artículo 82 y 488 del CGP, no han sido derogados con la expedición de la Ley 2213 de 2022.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a) Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (núm. 5° art. 489 ibid.)

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 3° art. 90 CGP).

Con la demanda se pretende; *i*) la apertura de la sucesión intestada del señor Darío Enrique Díaz Mendoza (QEPD) y; *ii*) la declaración de existencia, disolución de la unión marital de hecho y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial que se pudo haber conformado entre el señor Darío Enrique Díaz Mendoza y la señora Elizabeth Torres Pérez.

No obstante, el despacho advierte que las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales, por cuánto, a pesar de que se tenga competencia para conocer de todas y las mismas no se excluyen entre sí, no todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, siguiendo lo dispuesto en el canon 88 del estatuto procesal vigente.

Ello es así, en la medida de que las causas mortuorias indiscutiblemente, se ventilan bajo los lineamientos de los procesos de liquidación consagrados en la sección tercera del Código General del Proceso, mientras que la declaración de existencia y disolución de la unión marital y de la sociedad patrimonial se tramitan por la senda del proceso verbal, como lo estipula el artículo 368 del estatuto procesal vigente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Stevens Ochoa Díaz, como apoderado especial de los señores Hermelinda, Fredis Manuel, Licy Egleida, Deniris Mercedes y Fénix Dolores Díaz López, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b904897abdd2c32675839690a4e410d4c63be1131627c65f54353feaf3c2109**

Documento generado en 24/01/2023 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>